



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Separación de Cuerpos de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Mario Alberto Montoya Aguirre , CC. 19.208.408 Gina Rocío Franco García , CC. 35.461.290
Radicado	05001 31 10 014 2022 00642 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	321

Correspondió a este despacho, por reparto la solicitud de Separación de Cuerpos de Mutuo Acuerdo de los señores **Mario Alberto Montoya Aguirre** y **Gina Rocío Franco García**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener la Separación de Cuerpos, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Mario Alberto Montoya Aguirre** y **Gina Rocío Franco García**, contrajeron matrimonio, el 16 de diciembre de 1981, en la Parroquia Madre de las Angustias, acto registrado en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá el 10 de julio de 2015, bajo el serial 6310091.

Dentro del matrimonio no existen actualmente hijos menores de edad.

Como es la libre elección de los consortes solicitar la separación de cuerpos dentro del matrimonio, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.



Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 165 del CC establece que hay lugar a la separación de cuerpos, en los siguientes casos: "2) por mutuo consentimiento de los conyuges, manifestado ante el Juez competente".

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que se declare la separación de cuerpos por mutuo consentimiento; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la



causal de mutuo consenso para la separación de cuerpos, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será de la siguiente manera: cada uno seguirá en residencias separadas y el señor **Mario Alberto Montoya Aguirre** fija una cuota de alimentos de manera vitalicia por la suma de **1500 USD** mensuales en favor de la señora **Gina Rocío Franco García**, dicha cuota incrementará en una proporción igual a la que fije el gobierno de Estados Unidos para el aumento de las mesadas pensionales a que tienen derecho los jubilados de ese país, ya que en la actualidad la cuota de alimentos pactada se pagará con la mesada pensional que el alimentante devenga en Estados Unidos.

No se fijan alimentos en favor del señor **Mario Alberto Montoya Aguirre**, ya que él devenga una pensión en Colombia y puede sufragar sus gastos personales con ella, en tanto que él continuará residiendo en Colombia de manera permanente.; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los señores, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la separación de cuerpos, entre los señores **Mario Alberto Montoya Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.208.408 y **Gina Rocío Franco García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.461.290 del matrimonio celebrado en la Parroquia Madre de la Angustias, el 16 de diciembre de 1981.

SEGUNDO. - Por el decreto anterior, queda disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores **Mario Alberto Montoya Aguirre** y **Gina Rocío Franco García por el matrimonio**, la cual será liquidada de común acuerdo ante notario público o por los medios legales existentes

TERCERO. - En cuanto a sus obligaciones, cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y se aprueba el acuerdo en el cual el señor **Mario Alberto Montoya Aguirre** se obliga a pagar una cuota de alimentos de manera vitalicia por la suma de **1500 USD** mensuales en favor de la señora **Gina Rocío Franco García**, dicha cuota incrementará en una proporción igual a la que fije el gobierno de Estados Unidos para el aumento de las mesadas pensionales a que tienen derecho los jubilados de ese país, ya que en la actualidad la cuota de alimentos pactada se pagará con la mesada pensional que el alimentante devenga en Estados Unidos.

No se fijan alimentos en favor del señor **Mario Alberto Montoya Aguirre**, ya que él devenga una pensión en Colombia y puede sufragar sus gastos personales con ella, en tanto que él continuará residiendo en Colombia de manera permanente; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

CUARTO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 6310091 del libro de Matrimonios de la Notaria Cuarta del Circuito de Bogotá, así como



en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de ambas partes.

QUINTO. - No se condena en costas.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8197d6d825418626283df1890d6d4799c54b6af2fb587acfdbec848a1ead6c7**

Documento generado en 18/11/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>